



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-040119

Lima, 11 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2029-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0442-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ANIMÓN-ISLAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1302-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre de 2019, escritos de descargos presentados por Compañía Minera Chungar S.A.C., los actuados en el expediente y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 25 al 26 de octubre de 2018 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las unidades fiscalizables "Animón e Islay" de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 26 de octubre de 2018, (en adelante, **Acta de Supervisión**²) e Informe de Análisis de Laboratorio -Análisis del Muestreo Ambiental (en adelante, **Informe de Muestreo Ambiental**³) e Informe de Supervisión N° 47-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de enero de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**⁴).
2. Mediante Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1062-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de agosto de 2019⁵ y notificada el 4 de setiembre del mismo año⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **administrado**), imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20514608041.

² Archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 29 del Expediente N° 0442-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **El Expediente**).

³ Informe de Muestreo Ambiental contenido como archivo digital en un disco compacto que obra a folios 29 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 29 del expediente.

⁵ Folios 30 al 33 del expediente.

⁶ Folio 34 del expediente.



4. El 2 de octubre de 2019⁷, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**) al presente PAS.
5. Con fecha 7 de noviembre de 2019⁸ se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1302-2019-OEFA-DFAI-SFEM de fecha 30 de octubre de 2019⁹ (en adelante, **Informe Final**). Adjuntó al mismo se notificó el Informe N° 01389-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 30 de octubre de 2019¹⁰.
6. Con fecha 21 de noviembre de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final¹¹, (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**), reconociendo la responsabilidad por la comisión del hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, mediante Memorando N° 1788-2019-OEFA/DFAI del 25 de noviembre del 2019¹², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI), solicitó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la

⁷ Escrito con registro N° 094153. Folios 35 al 39 del expediente.

⁸ Carta N° 2223-2019-OEFA/DFAI de fecha 30 de noviembre de 2019. Folio 56 al 57 del expediente.

⁹ Folio 39 al 48 del expediente.

¹⁰ Folio 49 al 55 del expediente.

¹¹ Folio 60 al 61 del expediente.

¹² Ver folio 62 del expediente.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁴ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de muestreo E-2, correspondiente al efluente proveniente de las pozas de sedimentación hacia la Laguna Naticocha Norte, respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión¹⁵.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

b) Obligación establecida en la normativa ambiental

11. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, dispone que aquellos titulares que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a su entrada en vigencia y hayan sido aprobados con posterioridad a éste, deberán adecuar sus procesos a fin de cumplir con los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) en un plazo máximo de veinte (20) meses contados desde la fecha de vigencia de la mencionada norma¹⁶. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
12. Al respecto, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹⁷ establece que hasta la entrada en vigencia de los nuevos valores de

¹⁵ El análisis del hecho imputado se encuentra en el numeral III.4 del Informe de Supervisión de folio 23 (vuelta) al 27 del Expediente. El presente hecho imputado se sustenta en el Informe de Ensayo N° 62207/2018. El porcentaje de excedencia se muestra a continuación:

Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento (*)	Resultado	% de excedencia
E-2	STS	50 mg/l	73 mg/l	46%

¹⁶ **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010**

“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuentan con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.”

¹⁷ **Lineamiento para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles, ratificado por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2011**

LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, los titulares mineros deben cumplir con los valores anteriormente aprobados hasta la conclusión del plazo de adecuación dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

13. En el presente caso, de la búsqueda realizada en Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas se advierte que, el administrado no ha presentado un Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas correspondiente a la unidad minera Aninóm-Islay; en ese sentido, los resultados de las muestras de los efluentes deben ser comparados con los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
14. En consecuencia, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁸.
15. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD¹⁹, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva."

- ¹⁸ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

ANEXO 1

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph		6 – 9	6 – 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

* En muestra no filtrada

- ¹⁹ Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
- "Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**
- El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."*

16. En el presente caso, el análisis del exceso a los LMP detectado durante las acciones de supervisión, se encuentra contenido en el único hecho infractor, habiéndose informado al administrado, no solo el parámetro y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
 17. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- c) Análisis del hecho imputado
18. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM durante la Supervisión Especial 2018, colectó muestras en el punto de control E-2, conforme consta en el siguiente detalle:



Puntos de muestreo E-2

Unidad Fiscalizable Animón

Efluente líquido minero metalúrgico industrial

Nro.	Código de Punto	Descripción	Cuerpo Receptor	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 18		Altitud (m. s. n. m.)
				Norte	Este	
1	E-2	Agua de mina Nv. 610 ubicado a la salida de las pozas de decantación hacia la Laguna Naticocha Norte. ⁽¹⁾ Ubicado aproximadamente a 120 m al sureste de la bocamina Rampa Terry. ⁽²⁾	Laguna Naticocha Norte	8 780 870	343 929	4 597

(1) Descripción de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de Operaciones Minero Metalúrgicas a 4,200 TMD de la Unidad Animón", aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM, el 14 de enero de 2009.
(2) Descripción obtenida durante la Acción de Supervisión 2018 en la unidad fiscalizable Animón.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. A continuación, se detallan los resultados obtenidos en el punto de control E-2 en la siguiente Tabla:

Unidad Fiscalizable Animón
Resultados de mediciones de campo y análisis de laboratorio de efluente líquido minero metalúrgico industrial

Parámetro	Unidad	Punto o estación de muestreo	Norma de Comparación
		E - 2	LMP 2010 ⁽¹⁾
pH	Unidad de pH	8,34	6 - 9
Conductividad Eléctrica	µS/cm	2 118	**
Temperatura	°C	20,0	**

Parámetro	Unidad	Punto o estación de muestreo	Norma de Comparación
		E - 2	LMP 2010 ⁽¹⁾
Oxígeno Disuelto	mg/L	5,06	**
Aceites y Grasas	mg/L	< 0,100	20
Cianuro Total	mg/L	< 0,001	1
Cromo Hexavalente	mg/L	< 0,002	0,1
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	73	50
Arsénico (As) Total	mg/L	0,05146	0,1
Cadmio (Cd) Total	mg/L	< 0,00001	0,05
Cobre (Cu) Total	mg/L	0,00151	0,5
Hierro (Fe) Disuelto	mg/L	< 0,0004	2
Mercurio (Hg) Total	mg/L	< 0,00003	0,002
Plomo (Pb) Total	mg/L	0,0132	0,2
Zinc (Zn) Total	mg/L	0,0277	1,5

Fuente: Informes de Ensayo N° 62207/2018 del Laboratorio: ALS LS Perú S.A.C. Informe de Mediciones de Campo N° 089-10-2018-OEFA/DSEM-CMIN.
⁽¹⁾ Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, LMP 2010)
 ** El parámetro de acuerdo a lo establecido de los LMP 2010, no presenta valores de comparación.
 Resultados que superan lo establecido en los LMP 2010.

20. El hecho descrito se sustenta en las fotografías N° 60, 61, 62 y 65 del Panel Fotográfico (Anexo 2 del Informe de Supervisión y en el Informe de Ensayo N° 62207/2018²⁰.
21. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios, tales como las fotografías y el Informe de ensayo antes citado, se corrobora los resultados obtenidos para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de muestreo E-2²¹:

Informe de Ensayo N°62207/2018

N° ALS LS						540547/2018-1.0
Fecha de Muestreo						25/10/2018
Hora de Muestreo						15:19:00
Tipo de Muestra						Agua Residual Industrial
Identificación						E-2
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre (+/-)
003 ENSAYOS FISICOQUIMICOS						
Aceites y Grasas	16864	mg/L	0,100	0,500	< 0,100	NE
Cianuro Total	12450	mg/L	0,001	0,005	< 0,001	NE
Cromo Hexavalente	12235	mg/L	0,002	0,005	< 0,002	NE
Sólidos Totales Suspendidos	12440	mg/L	2	5	73	13

Cuadro N° 2 - Excedencia de valor de TSS en efluente líquido minero metalúrgico industrial

Punto o estación de muestreo	TSS (mg/L)	Porcentaje de Excedencia
E-2	73	46 %
LMP	50	-

²⁰ El análisis del hecho imputado se encuentra en el numeral III.4 del Informe de Supervisión de folio 23 (vuelta) al 27 del Expediente.

²¹ Ver el análisis, las fotografías que sustentan la imputación y los resultados de informe de muestreo ubicados en los folios 25 al 27 del Expediente.

22. En consecuencia, en el Informe de Supervisión²², la DSEM concluyó que el administrado habría excedido los LMP en el efluente identificado como E-2, correspondiente al flujo de agua proveniente de las pozas de sedimentación hacia la Laguna Naticocha Norte, respecto al parámetro TSS.
23. A continuación, se detalla la vinculación del exceso del parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**):

Vinculación del hecho imputado con la norma tipificadora
Cuadro de Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento (*)	Resultado	% de excedencia	Numeral
E-2	STS	50 mg/l	73 mg/l	46%	5

(*) Límite Máximo Permisible para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

24. Habiéndose definido la norma ambiental incumplida se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- d) Análisis de los descargos
25. En su primer escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) De acuerdo al Informe de Ensayo N° 104032L/18-MA realizado por la empresa INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C., el resultado del parámetro STS fue de 56 mg/l el cual excede en 12% el resultado de 50 mg/l en cualquier momento²³, por lo que sólo un parámetro excede los LMPs, los otros parámetros (cobre, zinc, arsénico, cadmio, mercurio y plomo), se encuentran muy por debajo de la normativa del Informe de ensayo N° 104032L/18-MA (Ver Anexo 1 de su escrito de descargos)²⁴.
- (ii) Si bien el parámetro STS salió 73 mg/l excediendo los LMPs durante la Supervisión Especial 2018, existió una condición que fue el cambio de circuito del sistema de tratamiento agua de mina y condiciones climáticas adversas (lluvia, vientos), lo que ocasionó mayor turbulencia y el arrastre de sólidos hacia la laguna Naticocha norte.
- (iii) Los monitoreos realizados el 2018 y 2019 en el punto de vertimiento E-2, arrojan que no exceden los LMPs. Dichos monitoreos son realizados por un laboratorio externo acreditado (INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C. (Ver anexo N° 2 de su escrito de descargos), cuyos informes de monitoreo se reportan al MINEM y a OEFA (Ver anexo N° 3 de su escrito de descargos).

²² Folio 28 del expediente.

²³ Ver Anexo 1 de su escrito de descargos, ubicado en un disco compacto que obra a folios 39 del expediente.

²⁴ Ver los resultados indicados por el administrado en su escrito de descargos, folio 36 reverso del expediente.



- (iv) Como parte de la mejora continua en el período 2019 y para tener un mejor control operativo en el punto de vertimiento E-2, realizó coordinaciones para la implementación de un área de instrumentación de equipos para el análisis de muestras de agua en el laboratorio químico Chungar, el cual se encuentra acreditado en un país extranjero (ver anexo 4 de su escrito de descargos).
 - (v) Las muestras de agua se toman de forma diaria en el punto de vertimiento hacia la laguna Naticocha norte y cuyos informes son enviados en un plazo máximo de 24 o 48 horas para tener un mejor control operativo como el cambio de circuito en el sistema de tratamiento de agua de mina y así evitar desvíos durante la operación del mismo, para lo cual se toma en forma diaria el monitoreo puntual (E-2) y un monitoreo compuesto de 24 horas (E-2C) (Ver anexo N° 05 de su escrito de descargos).
 - (vi) El administrado presentó 2 gráficos, en los cuales, según sostiene se puede apreciar los resultados de los monitoreos de agua, por debajo de la normativa de los LMPs
26. Sobre el particular, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se realizó el análisis de la presente imputación, de lo alegado y actuado en el expediente, concluyéndose que corresponde determinar responsabilidad, por lo siguiente:
- (i) La presente imputación versa en estricto sobre la excedencia de los LMPs respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de muestreo E-2 (correspondiente al efluente proveniente de las pozas de sedimentación hacia la Laguna Naticocha Norte), y no por otros parámetros ni sus excedencias.
 - (ii) El presente incumplimiento fue evidenciado durante las acciones de la Supervisión Especial 2018, por lo tanto, alegar que otros parámetros se encuentran por debajo de lo permitido, no desvirtúa la presente imputación ni acredita subsanación alguna por tratarse de aspectos diferentes.
 - (iii) Los STS están compuestos no solo de metales suspendidos sino también por material proveniente de procesos de arrastre como la remoción de material y también por vertimientos; esta materia en suspensión puede producir color aparente en el agua, disminuir el paso de la energía solar, por lo que es responsable de una menor actividad fotosintética, ocasionar depósitos sobre plantas acuáticas y las branquias de los peces, y sedimentos con lo que favorece la aparición de condiciones anaeróbicas²⁵.
 - (iv) Si bien los valores de los parámetros cobre, zinc, arsénico, cadmio, mercurio y plomo se encontraban bajo los LMPs, los STS se conforman por otros elementos que no se encuentran en la norma pero que podrían generar afectación sobre el agua, la flora y la fauna de la laguna (como el aluminio, boro, material, tierra, barro, etc.), por lo que se desvirtúa lo afirmado por el administrado al verificarse efectivamente la excedencia de los STS durante las acciones de la supervisión.
 - (v) El administrado es responsable de sus procedimientos, por lo cual la acción descrita por el administrado: cambio de circuito del sistema de tratamiento

²⁵

Teves, B. 2016. Estudio fisicoquímico de la calidad del agua del río Caca, región Lima. Tesis para optar el grado de Magister en Química. PUCP.



agua de mina, debió realizarse bajo procedimientos que permitan mitigar o evitar cualquier afectación al ambiente durante su desarrollo.

- (vi) Las muestras de agua para los análisis de calidad han sido tomadas en el punto de muestreo E2 que corresponde a la salida de las pozas de decantación hacia la laguna, y no en la misma laguna Naticocha como se observa en las siguientes fotografías N° 60 y 61 del Informe de Supervisión.
- (vii) El administrado es responsable de mantener los STS entre otros parámetros por debajo de los LMPs en su punto de muestreo E2 bajo cualquier condición climática, toda vez que estas deben haber sido evaluadas y consideradas al momento de la implementación de las pozas de decantación, por lo cual se desvirtúa lo afirmado por el administrado al respecto del exceso de STS.
- (viii) La toma de muestras durante el desarrollo de la supervisión refleja las condiciones del vertimiento punto de muestreo E2 en ese momento en particular, por lo cual los resultados de los monitoreos realizados el 2018 y 2019, y que son en tiempos distintos, no desvirtúan los resultados de los monitoreos obtenidos por la DSEM durante el desarrollo de la supervisión especial 2018, por lo tanto, se desvirtúa lo alegado en este extremo de la imputación.
- (ix) Se recalcó que, el incumplimiento referido al exceso de los LMP, constituye una conducta infractora que no es susceptible de subsanación, pues corresponde a un hecho acaecido en un momento específico, que implica la descarga de un efluente hacia un cuerpo receptor (laguna Esperanza); la alteración de dicho cuerpo receptor en el momento del vertimiento no es reversible, pues la naturaleza del mismo conlleva al arrastre de materiales y sustancias contenidas en el efluente junto con el flujo de agua que llega a la laguna hacia los subsecuentes cuerpos receptores. Lo señalado se sustenta en resoluciones emitidas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, tal como se desarrolló en el Informe Final.
- (x) Alegar que con posterioridad no se evidencia excedencia, no acredita la misma ni desvirtúa el hecho imputado, toda vez que, incluso en el supuesto que el administrado realice actividades posteriores que disminuyan o eviten la continuidad de exceso del LMP, esta situación así como la alegada no implica su exoneración de responsabilidad, pues, como ya se indicó anteriormente, el incumplimiento se infringió en un momento determinado y los impactos negativos ocasionados no podrían ser revertidos con acciones posteriores, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado.
- (xi) Los informes de ensayo emitidos por el laboratorio químico Chungar corresponden a informes de uso interno del administrado para verificar sus vertimientos así como los procedimientos que realice corresponde a actos efectuados con posterioridad, es decir, alegar una mejora continua en sus controles operativos a través de instrumentación de equipos u otros aspectos, no desvirtúa el presente hecho imputado ni lo subsana, toda vez que lo alegado, corresponde a actos efectuados luego de detectado el incumplimiento, por lo cual no corresponde emitir opinión al respecto sobre lo que pueda realizar el administrado respecto de sus propios procesos.



- (xii) Se reiteró que no corresponde analizar las acciones que realizó el administrado con posterioridad, puesto que no se podría configurar el supuesto de subsanación, sin perjuicio de ello, se debe señalar que dichas acciones serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia o no de una medida correctiva, por lo tanto, lo alegado, tampoco desvirtúa el hecho imputado.
- (xiii) Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe advertir que, el administrado no ha presentado argumentos adicionales, ni medios de prueba para rebatir o desvirtuar la presente imputación, toda vez que sus argumentos como ya se indicó, están direccionados a la evidenciar acciones de corrección y reconocimiento del incumplimiento como tal, mas no acreditar que efectivamente cumplió los LMPs conforme a la normativa correspondiente, por lo cual, queda acreditada la presente imputación.
- (xiv) En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el administrado en su escrito de descargos en el presente PAS, no logran desvirtuar la presente imputación, toda vez que lo referido, no acredita que efectivamente el administrado no excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de muestreo E-2, correspondiente al efluente proveniente de las pozas de sedimentación hacia la Laguna Naticocha Norte, respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión
27. Por lo anterior, la DFAI ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, quedando acreditado que, el administrado **excedió los LMP en el punto de muestreo E-2, correspondiente al efluente proveniente de las pozas de sedimentación hacia la Laguna Naticocha Norte, respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión.**
28. Cabe advertir que, el administrado en su segundo escrito de descargos, ya no niega, refuta y/o presenta argumentos o medios probatorios a fin de rebatir la presente imputación, por el contrario reconoce de manera clara, expresa, por escrito y de manera incondicional su responsabilidad por la comisión del único hecho imputado materia del presente PAS, todo ello con el fin de acogerse a la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS, la cual será considerada en la correspondiente sección acerca de la sanción a imponerse por la comisión del hecho imputado.
29. Sobre este punto, el artículo 257° del TUO de la LPAG²⁶, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

²⁶

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

30. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS²⁷ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
31. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos al Informe Final, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta, lo cual, será desarrollado en el acápite denominado “Sanción a imponer” de la presente Resolución.
32. En consecuencia, de lo antes expuesto y considerando lo manifestado por el propio administrado en su segundo escrito de descargos, ha quedado acreditado que, el administrado **excedió los LMP en el punto de muestreo E-2, correspondiente al efluente proveniente de las pozas de sedimentación hacia la Laguna Naticocha Norte, respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión.**
33. Por tanto, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1062-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.2. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136”.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁹.
36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)"

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

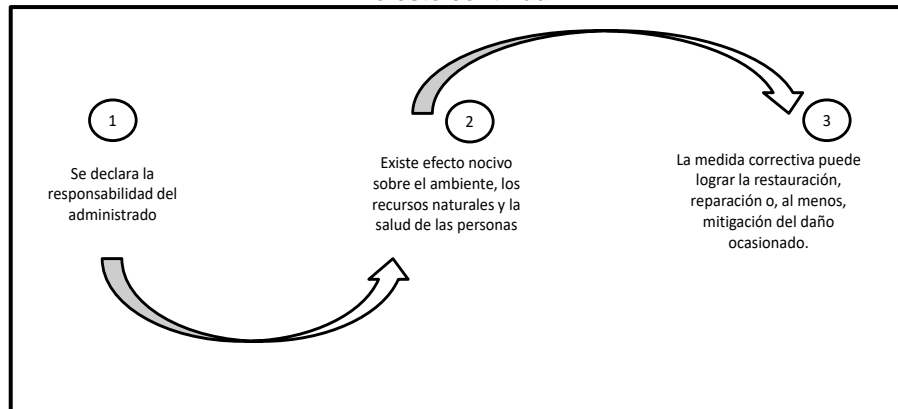
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por el OEFA

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³³ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

41. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido al exceso de los LMP en el punto de muestreo E-2, correspondiente al efluente proveniente de las pozas de sedimentación hacia la Laguna Naticocha Norte, respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión.
42. De la revisión de los actuados en el expediente se advierte que, el administrado sólo hace referencia a las acciones a realizar a efectos del cumplimiento de la corrección del presente hecho imputado, no obstante, no muestra evidencia clara y concreta respecto de su corrección.
43. Sin embargo, de la revisión de los actuados desarrollados durante la supervisión regular realizada a la unidad fiscalizable Animon-Islay entre el 13 y 16 de abril del 2019, Expediente N°0124-2019-DSEM-CMIN, se observa la toma de muestras en el punto de control E-3 y resultados de los análisis de calidad de agua.
44. De la revisión del Informe de Ensayo: 24836/2019 emitido por el Laboratorio de Ensayo ALS LS Perú S.A.C., con registro de INACAL N° LE-029, anexo al Expediente N°0124-2019-DSEM-CMIN, y notificado al administrado el 7 de mayo de 2019 mediante la carta N°00279-2019-OEFA/DSEM-CMIN, se observa que los valores del parámetro STS para el punto de control E-3 se encuentran bajo los LMPs, como se observa a continuación:



Nº ALS LS	204848/2019-1.0					
Fecha de Muestreo	13/04/2019					
Hora de Muestreo	15:42:00					
Tipo de Muestra	Aguas Superficiales					
Identificación	E-3					
Parámetro	Ref. Méc.	Unidad	ID	LQ	Resultado	Incertidumbre (+/-)
003 ENSAYOS FISCOQUÍMICOS						
Bicarbonato	17591	mg HCO ₃ -/L	1,2	3,1	285,9	---
Carbonato	17591	mg CO ₃ -2/L	0,6	1,5	< 0,6	---
Cianuro Libre	12234	mg CN- Libre/L	0,001	0,003	< 0,001	NE
Sólidos Totales Suspendidos	12440	mg/L	2	5	< 2	NE
005 ENSAYOS POR CROMATOGRAFÍA - Aniones por Cromatografía Iónica						
Cloruros, Cl-	8100	mg/L	0,061	0,200	82,12	2,15
Sulfatos, SO ₄ -2	8100	mg/L	0,050	0,200	663,4	15,76

Fuente: Informe de Ensayo: 24836/2019 del Laboratorio de Ensayo ALS LS Perú S.A.C.

45. Por tanto, los resultados de STS obtenidos en la supervisión regular 2019, permiten verificar que el administrado ha implementado medidas que permiten mantener los STS por debajo de los LMPs, **por lo cual no corresponde proponer una medida correctiva.**
46. Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva.

IV. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

47. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³⁴, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
48. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³⁵; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°³⁶ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

49. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³⁷ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración³⁸.

V.2. Aplicación al caso concreto

50. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en el presente caso, y en aplicación de la **metodología para el cálculo de multas del OEFA**, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a la DFAI el informe de cálculo de multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 442-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁹.

“Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

- 37 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...].”

- 38 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

- 39 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

51. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a **39.732 UIT** (treinta y nueve con 732/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1		multa final ⁴⁰
conductas infractoras		
1	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de muestreo E-2, correspondiente al efluente proveniente de las pozas de sedimentación hacia la Laguna Naticocha Norte, respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión.	39.732
Multa total		39.732 UIT

Elaborado: OEFA

52. Cabe indicar que, el sustento del informe de cálculo de multa, se encuentra adjunto al presente como “Informe de Cálculo de Multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 442-2018-OEFA/DFAI/PAS”, correspondiente al administrado.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

53. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
54. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴²	MC
1	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de muestreo E-2, correspondiente al efluente proveniente de las pozas de sedimentación hacia la Laguna Naticocha Norte, respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión	NO	SI	✓	SI	SI 30%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

55. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

[...]

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

[...].»

⁴⁰ Cabe mencionar que el monto final de la multa incluye el descuento del 30%, debido al reconocimiento de responsabilidad que efectuó el administrado mediante su segundo escrito de descargos al Informe Final.

⁴¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1062-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Sancionar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** con una multa ascendente a 39.732 UIT (treinta y nueve con 732/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1062-2019-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con lo indicado en el considerando de la presente Resolución y conforme al siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de muestreo E-2, correspondiente al efluente proveniente de las pozas de sedimentación hacia la Laguna Naticocha Norte, respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión.	39.732 UIT
	Multa total	39.732 UIT

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°. - Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁴³.

⁴³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7°. - Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Notificar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, el Informe Técnico denominado "Cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N° 442-2019-OEFA-DFAI-PAS", el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/MNMM/ACTI/joea/ctg

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05569625"



05569625